

Popayán, 17 de marzo de 2022.- En la fecha informo a la señora Juez que la parte actora, ha presentado reforma de la demanda y un tercero interesado solicita la vinculación al proceso. Sírvasse disponer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CIRCUITO JUDICIAL POPAYAN

Popayán, Cauca, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 314.

Proceso: Sucesión Intestada y Liq. Soc. Cony

Radicado: 2021-00345-00

Demandante: Emma Cecilia Rosero Balcázar y otros

Causante: Silvio Rosero Balcázar.

Procede este despacho a estudiar la viabilidad de dar trámite a las solicitudes que anteceden, previo recuento de los siguientes,

A N T E C E D E N T E S:

El doctor OSCAR ALBERTO ROSERO BALCAZAR en su propio nombre y como apoderado judicial de los señores EMMA CECILIA ROSERO BALCAZAR y otros, presente memorial contentivo de la reforma de la demanda, pretendiendo en síntesis que se designe un perito evaluador de bienes muebles e inmuebles, para que se valore especialmente el bien identificado en la partida segunda, se interrogué a la señora DIANA RAMIREZ en su calidad de cónyuge supérstite y se tenga en cuenta el hecho de que la citada consorte no concurrió al proceso de declaración de pertenencia instaurado por la hermana en su contra respecto del bien determinado en la partida tercera de la demanda y se condene a restituir

a los demandantes los aumentos, frutos civiles y naturales percibidos por los bienes que componen la herencia.

Por su parte, el doctor GIOVANNY PALTA BRAVO, obrando como mandatario judicial del señor WILMER PERDOMO RAMIREZ, solicita la vinculación como tercero interesado en su calidad de comprador y poseedor material actual del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.120-42876, el cual hace parte de la masa sucesoral del causante y de la sociedad conyugal en estado de liquidación entre el extinto SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR y la señora DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA.

CONSIDERACIONES:

¿Frente al primer pedimento, sea lo primero plantearnos como problema jurídico, si en el trámite del proceso de sucesión hay lugar a presentar reforma a la demanda?

Para resolver este interrogante, preciso es apoyarnos en primer término en las disposiciones que rigen lo concerniente a la reforma de la demanda.

Sobre la reforma de la demanda, el artículo 93 del C. G. P., establece:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3.- Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4.5...”.-

De acuerdo con lo anterior, el juzgado advierte que, la reforma a la demanda pretendida, no es de recibo en el caso examinado, por la potísima razón que el proceso de sucesión, tiene un trámite especial, que se ciñe por los causes del proceso de jurisdicción voluntaria, donde se debe seguir los pasos establecidos en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN TERCERA, TITULO I, CAPITULO IV, ARTICULOS 487 y siguientes del código general del proceso, en el cual no existe sujeto pasivo de la acción, no teniendo cabida traslado de la demanda, contestación de la misma, ni señalamiento de audiencia inicial, fases propias de un proceso contencioso, tan solo en este tipo de asuntos, una vez realizadas las citaciones y comunicaciones de que trata el artículo 490 de nuestro estatuto procesal civil, se fija fecha para la audiencia de inventarios y avalúos, para los fines establecidos en el artículo 501 ibídem.; razones estas más que suficientes para denegar el trámite a la solicitud de reforma de la demanda incoada, por resultar improcedente.

Ahora bien, descendiendo a la segunda petición formulada por el señor WILMER PERDOMO RAMIREZ a través del doctor GIOVANNY PALTA BRAVO, quien funge como su apoderado Judicial, relacionada con la vinculación a la presente causa mortuoria, como tercero interesado en su calidad de comprador y poseedor material del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.120-42876, mismo que ha sido relacionado en la masa sucesoral del causante y la liquidación de la sociedad.

El citado mandatario judicial, en síntesis expresa al Juzgado que su prohijado tiene interés en intervenir en este proceso, en razón a que el pasado 10 de octubre de 2020, suscribo contrato de promesa de

compraventa con la señora DIANA MARIA RAMIRZ GARCIA en virtud del cual su poderdante WILMER PERDOMO RAMIREZ prometió comprar y a su turno la señora RAMIREZ GARCIA se obligaba a vender una casa de habitación No.38 junto con el lote de terreno que la sustenta ubicada en la urbanización Rio Vista, en la Calle 60 N No.8-85 de la ciudad de Popayán, con matrícula inmobiliaria No.120-42876, inscrito bajo el código catastral No.010102830012000, con un área de 112 mts 2, cuyos linderos y demás especificaciones aparecen en la escritura de adquisición, contrato de promesa de compraventa que se pactó en la suma de Doscientos Treinta y Cinco Millones de Pesos (\$235.000,00)Mcte, que su cliente pago en forma integral.

Afirma el mandatario judicial que al momento de la negociación, en el folio inmobiliaria No.120-42876 en donde aparecía en la anotación No.29 del 02-10-2008, que la señora DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA y el señor SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR adquieran la propiedad del bien mediante compraventa contenida en la escritura No.3652 del 01-10.08 de la Notaria segunda, sin embargo, la mencionada señora en razón a que el señor SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR había fallecido meses atrás, el referido inmueble se encontraba en trámite sucesoral en favor de la única heredera DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA, lo que conllevó a su poderdante a suscribir la promesa de compraventa, el cual se debía perfeccionar en diciembre de 2020, fecha en la que se esperaba estuviera lista la Escritura de Sucesión Intestada y Liquidación de la Sociedad Conyugal del señor ROSERO BALCAZAR, ya que en dicho título había sido reconocida como única heredera de los bienes de éste a la señora DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA, por lo que se procedió a suscribir la Escritura No.3372 del 6 de noviembre de 2020, en tanto la señora Diana María contaba con todas la facultades para enajenarlo.

Afirma el peticionario que el 17 de diciembre de 2020, su prohijado al observar el certificación de tradición objeto del negocio jurídico, ya contenida la anotación No.034 del 13 de Noviembre de 2020, mediante la cual se inscribía la escritura de la sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal y por tanto, suscribe con la señora DIANA MARIA la

escritura pública No.3332 de la Notaria Segunda de Popayán, mediante la cual se perfeccionado el mentado contrato, por lo que en marzo de 2021, el señor PERDOMO RAMIREZ acude a la oficina de Registro para realizar la inscripción de la mentada escritura, procediendo a su radicación, pero el 14 de abril de 2021 dicha oficina de instrumentos públicos a través de nota devolutiva hace saber que no se puede llevar a cabo el registro mencionado, por cuanto revisada la base de datos y los antecedentes registrales del predio objeto del registro, se puede verificar que en este se encuentran vigentes una demanda, registrada en la anotación No.35 del folio inmobiliario objeto de registro, que si bien, esta demanda no saca el bien del comercio, esta se debe mencionar en el documento sujeto de registro, situación que imposibilita sus aspiraciones de ser propietario del bien.

Se hace saber que, al indagar por la situación se pudo constatar que los hermanos del causante SILVIO NABOR ROSERO BALCANCAR llevaron a cabo ante el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, proceso de petición de herencia, el cual culminó mediante sentencia reconociendo a los hermanos del prenombrado causante y declarando inoponible frente a los mismos el proceso de sucesión, ordenándose a la oficina de registro de instrumentos públicos dejar sin efecto la anotación 34 que correspondía a la adjudicación realizada a la señora DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA, extinguiendo la calidad de propietaria de dicho inmueble objeto de negociación e impidiendo que el señor WILMER PERDOMO RAMIREZ adquiriera el bien a pesar de haber realizado el pago total del valor pactado y bajo esas condiciones, considera el mandatario judicial que su poderdante tiene un interés legítimo para reclamar su vinculación al presente proceso de sucesión, no solo como comprador de citado inmueble que hace parte de la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal del causante SILVIO NABOR ROSERO BALCAR, si no, porque ha ejercido la posesión material desde la fecha en que suscribió la promesa de venta, por lo que solicita su vinculación como tercero interesado en calidad de comprador y poseedor material del citado inmueble, solicitando además, se le corra traslado de la demanda para ejercer su derecho y se le reconozca personería para actuar en esta actuación.

Surge para el despacho temiendo presente la pretensión anterior, el siguiente problema jurídico?

Teniendo presente la prosperidad de una acción de petición de herencia que declara inoponible frente a los herederos del causante, el trabajo de partición y deja sin efecto la adjudicación de la masa partible, ordenando se inscriba la sentencia y se deje sin efectos las anotaciones marginales relativas a la adjudicación en la sucesión tramitada vía notarial, está legitimado el comprador de un bien que fuera adjudicado en esa sucesión, para intervenir en la nueva causa mortuoria reclamando su vinculación a efectos de hacer valer su derecho en calidad de comprador y poseedor?

Para resolver este interrogante, es pertinente evocar el contenido de las normas sustanciales y procedimentales contenidas en nuestro ordenamiento civil así:

Sobre el particular, establece el art.1312 del C.C., qué personas tienen derecho de asistir a los inventarios.

Artículo 1312.- *Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes.*

Todas estas personas, tendrán derecho de reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto.

por su parte, el artículo 408 del C.G.P., enseña:

“Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión....

“(...)”.

El artículo 491 del mismo estatuto dispone:

1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.

2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.

3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.

4. Cuando se hubieren reconocido herederos o legatarios y se presenten otros, solo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho.

La solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho se tramitará como incidente, sin perjuicio de que la parte vencida haga valer su derecho en proceso separado.

5. El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3, que se le reconozca como cesionario, para lo cual, a la solicitud acompañará la

prueba de su calidad.

6. Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane.

“(…)-

Claro lo anterior,

En el presente caso, el señor WILMER PERDOMO RAMIREZ pretende a través de su mandatario judicial, se vincule a esta causa liquidatoria como tercero interesado en su calidad de comprador y poseedor material del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No.120-42876, el cual hace parte de la masa sucesoral del causante SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR y de la Sociedad Conyugal disuelta y en estado de liquidación conformada por éste y la señora DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA, para lo cual allega como sustento probatorio una serie de documentos que dan cuenta del negocio jurídico realizado por el peticionario y la señora DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA, no obstante, dichos documentos en modo alguno lo habilitan para participar en el proceso examinado, y menos para que se le corra traslado de la demanda, toda vez que, por disposición legal, los únicos llamados a intervenir en la causa mortuoria son:

- a) El o la cónyuge sobreviviente o el compañero o compañera permanente para efectos de liquidación de la sociedad conyugal o de la sociedad patrimonial ilíquida.*
- b) Los herederos para lo concerniente al derecho de herencia.*
- c) Legatarios para lo concerniente a la disposición testamentaria en su favor.*

- d) *Cesionario del derecho de herencia, a título universal o singular.*
- e) *Acreedores, titulares del pasivo externo del patrimonio ilíquido, que concurren hasta la audiencia de inventarios y avalúos, porque en éstase agota su interés jurídico para ser parte.*
- f) *F. El albacea.*

Claro lo anterior, los hechos y los documentos puestos en consideración del despacho, para que se le reconozca al señor WILMER PERDOMO RAMIREZ, como tercero interesado en el presente proceso, no tiene vocación de prosperidad por no encontrarse enlistado dentro de los titulares llamados a concurrir en esta clase de procesos, pues a criterio del juzgado, los argumentos planteados por el apoderado judicial del mencionado señor, hacen parte de un proceso de conocimiento independiente del que nos ocupa.

Corolario de lo expuesto, la petición de reconocimiento en esta cusa sucesoral, como tercer interesado al señor, PERDOMO RAMIREZ en su calidad de comprador y poseedor del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.120-42876 resulta improcedente y por tanto se negará la vinculación rogada.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia del circuito judicial de Popayán,

R E S U E L V E:

Primero.- NEGAR EL TRAMITE DE REFORMA DE DEMANDA presentada por el abogado OSCAR ALBERTO ROSERO BALCAZAR en su propio nombre y como apoderado judicial de los señores EMMA CECILIA ROSERO BALCAZAR y otros, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- NEGAR el reconocimiento como TERCERO INTERESADO, en la presente causa mortuoria al señor WILMER PERDOMO RAMIREZ, según se indicó en las consideraciones de este pronunciamiento.

Tercero. - RECONOCER PERSONERIA JURIDICA, al abogado GUIONANNY PALTA BRAVO, en los términos del poder otorgado por el señor WILMER PERDOMO RAMIEZ, por reunir los requisitos del art. 74 del C.G.P.

Cuarto. - NOTIFIQUESE esta decisión de conformidad con lo previsto en el decreto legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Graciela', enclosed within a large, loopy circular flourish.

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

Vzm.